



DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C.

29 AGO 2016

RESOLUCION No. 2016

( 0 0 2 3 3 2 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA D.C.**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de 2014, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a formular cargos y dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.1529 de fecha 07 de abril de 2015, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA**

Mediante oficio radicado 46921 del 3/20/2014 la Señora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA TAMIREZI- ICBF BOGOTA** con CC. , allegó al Ministerio de trabajo queja contra la Empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, con NIT: 830.147.429-9 y dirección de notificación **Calle 131 No. 107 B 10**, presentó queja a la Coordinación de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., del Ministerio del Trabajo, por presunto incumplimiento a las normas laborales y del Sistema de Seguridad Social Integral.

Manifestando reclamación por:

. No afiliación al Sistema de seguridad social, específicamente aportes parafiscales.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

Razón o Denominación social **ABSALON ROJAS GIRALDO**  
Número de identificación NIT17649551  
Dirección completa: **Calle 131 No. 107 B 10**  
Representante legal **ABSALON ROJAS GIRALDO**

**4. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Mediante auto N° 1555 del 20 de marzo de 2014 el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspectora Treinta y Cinco de Trabajo (DRA. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, (fl.1-7).

2. Con oficio No. 7011-57726 del 7 de abril de 2015 se envía a la Señora DIANA PATRICIA ARBOLEDA TAMIREZI –ICBF BOGOTA, informándole a que inspector le fue comisionado su queja (folio 9).
3. Con Auto de trámite de fecha 14 de abril de 2015 la Inspectora SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA BELTRAN inspectora 35, avoca conocimiento y ordena practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los procesos (fl.11).
4. Con Oficio 7311-64655 de fecha 14 de abril de 2015, el inspector 35 realiza requerimiento a la Empresa ABSALON ROJAS GIRALDO, de los documentos para continuar con la averiguación Preliminar correspondiente (fl13).
5. Con oficio No. 7011-107003 del 17 de junio de 2015, se realiza un último requerimiento a la Empresa para que allegue con destino a este trámite copia de los siguientes documentos: (fl. 17)
  - Copia de los contratos de trabajo suscritos con la Señora DIANA PATRICIA ARBOLEDA TAMIREZI.
  - Copia de las afiliaciones y pago a la seguridad social integral donde se evidencié la fecha y el pago correspondiente al período laborado por la Señora DIANA PATRICIA ARBOLEDA TAMIREZI.

De los documentos solicitados anteriormente se evidencia que fue recibido en la dirección el día 23 de junio de 2015 por la Señora Raquel Jaramillo según certificado de la Empresa 4-72.

6. Con oficio 7311000-52588 de fecha 5 de abril de 2016, se envía a la Empresa ABSALON ROJAS GIRALDO, informándole que se cierra la etapa de averiguación preliminar que cursa en la Inspección 35 y que excite mérito para la formular pliego de cargos y se observa que la Empresa lo recibió el día 11 de abril de 2016. (fl 19).
7. Con Auto número 1523 de fecha 11 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control FORMULO PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** con **NIT: 17649551** y dirección de notificación **Calle 131 No. 107 B 10** por violación al artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto (fl 21-22).
8. Con oficio Radicado 7311000-80735 de Mayo 3 de 2016 se comunica a la empresa ABSALON ROJAS GIRALDO, que tiene cinco días para que se notifique del auto No. 1523 de 11 de abril de 2016 como se evidencia en el (folió 21).
9. Este despacho evidenció que la empresa no se notificó de la formulación de pliego de cargos, por lo cual procedió a enviar aviso a las partes con su respectiva copia del auto, según radicado 7311000-85327 de fecha 9 de junio de 2016, (fl.23), según certificación de 4-72 recibido por la señora MARIA JARAMILLO el 14 de junio de 2016 con guía YG130520988CO.
10. Con oficio 7311000-133877 de fecha 18 de julio de 2016 se envía el auto de fecha 7 de julio de 2016 dando traslado para correr alegatos y de acuerdo a certificación No. YG134979540CO de 4-72 el día 22 de julio del año en curso, este fue devuelto por ser número desconocido..

##### 5. DISPOSICIONES NORMATIVAS VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la vulneración de los deberes y obligaciones que a continuación se relacionan, por parte de la entidad investigada.

**CARGO UNICO:** Presunta Violación al artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

##### 6. ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

Como se evidenció en las actuaciones procesales la Empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, esta coordinación respetándole el derecho al debido proceso y derecho de contradicción. Observo que la empresa no contestó a los dos (2) requerimientos enviados por este despacho a través de los folios (13,15, 17y18) como se pudo verificar en el expediente, así mismo evidencio que la empresa tampoco se notificó de la comunicación enviada por parte de este despacho donde se le informó que se iniciaba una investigación

dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos como es obrante dentro del expediente materia de estudio (fl.19 al 26) y estableció claramente que el Señor **ABSALON ROJAS GIRALDO** ha venido incumpliendo las normas laborales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Se estableció que la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, no dio respuesta a ninguno de los requerimientos enviados, no aclaró al despacho el motivo por el cual NO aportó la documentación requerida y se observó que la documentación requerida fue recibida por la empresa como nos demuestran los comprobantes suministrados por 4-72 a folios (15,18,20,25 y 28), con lo cual se evidenció la decidía al cumplir el requerimiento que se le hace por parte de una autoridad administrativa con lo cual merece un reproche por parte de esta coordinación que se traduce en una sanción.

#### **7. RAZONES DE LA SANCION:**

Por las razones expuestas en este capítulo, y por existir vulneración normativa al artículo 486 del Estatuto Laboral, subrogado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990, y la Ley 1610 de 2013, sin que la multa impuesta implique declaración de derechos. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En virtud a que el Señor **ABSALON ROJAS GIRALDO** no dio respuesta a los dos requerimientos realizados, es que se deberá adoptar la decisión sancionatoria en contra de la Empresa **QUERELLADA** con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tomando como base para ello el procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y la regla contemplada en el inciso segundo establecido en el artículo 486 del C.S.T y modificado por la Ley 1610 de 2 de Enero de 2013, sin que la multa impuesta implique declaración de derechos.

Una vez analizada la queja y observando que la empresa no contestó a los dos (2) requerimientos enviados por este despacho a través de los folios ( 13, 15, 17 Y 18), como se pudo verificar en el expediente, así mismo evidenciándose que la empresa tampoco se notificó de la comunicación enviada por parte de este despacho donde se le informó que se iniciaba una investigación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos como es obrante dentro del expediente materia de estudio (fl.19,21,24,26 Y 28) y estableciéndose claramente que la Empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** ha venido incumpliendo las normas laborales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Se estableció que la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, no dio respuesta a ninguno de los requerimientos enviados, no aclaró al despacho el motivo por el cual NO aportó la documentación requerida y se observa que la documentación requerida fue recibida por la empresa como nos demuestran los comprobantes suministrados por 4-72 a folios (15, 18, 20,25 Y 28), con lo cual se evidencia la desidia al cumplir el requerimiento que se le hace por parte de una autoridad administrativa con lo cual merece un reproche por parte de esta coordinación que se traduce en una sanción.

Con lo cual acarreará la toma de un correctivo como es la imposición de una multa por parte de este ente Ministerial.

Al lado de los llamados actos políticos o de gobierno, la institución de los actos discrecionales fue una de las salvaguardias contra el control judicial de las decisiones de la Administración, siendo por tanto un tema conflictivo durante mucho tiempo, en la actualidad se acepta tanto la existencia de la discrecionalidad como la necesidad de control sobre los actos que poseen este contenido y son expedidos por las autoridades. Es relevante en el presente caso traer a colación la clasificación de los actos administrativos, reglados y discrecionales, recordando que en sí mismo el acto administrativo no es ni lo uno ni lo otro, pues contiene la decisión de la administración, lo que es reglado o discrecional es la potestad con la cual actúa la autoridad, potestad que permite adoptar una decisión única y objetiva y que es reglada y por el contrario autoriza a la administración a escoger una de las varias decisiones posibles, caso en el cual será discrecional. La discrecionalidad no significa arbitrariedad, no solo por las exigencias éticas en el ejercicio de las funciones



29 AGO 2016

administrativas, sino porque el derecho ha aceptado como elementos esenciales el acto administrativo la causa y el fin de los mismos, los cuales deben ser legales.

La empresa incumplió un deber legal ante la autoridad administrativa laboral como son los Inspectores de Trabajo, lo cual acarrea un reproche por cuanto está faltando a la obligación legal establecida en el Código Sustantivo del trabajo artículo 486.

#### 7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para terminar los inspectores del Trabajo están facultados para imponer sanciones a las normas señaladas que van de uno (01) a cinco Mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, La siguiente sanción será interpuesta atendiendo los criterios del artículo 12 de la ley 1610 de 2013: "Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios. Ya que al verificar los requerimientos enviados y obrantes en el expediente a folios( 13, 15, 17, Y 18), donde se evidenció la desatención con que se atendió el requerimiento en el transcurso de la investigación, pero aunado a esto se evidenció claramente la violación de las normas anteriormente descritas y surtidos los trámites procesales conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada la etapa de pruebas por la Ley 1610 de 2013, se logró establecer en su no contestación de la queja y la falta de respuesta a la documentación requerida por este despacho y por las faltas anteriormente descritas, al momento de imponer la sanción.

#### 8. RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A. en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y en la aplicación del numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, **Resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión** que se tendrá como atenuante en el monto de la sanción, por cuanto la empresa no contestó a los dos (2) requerimientos enviados por este despacho a través de los folios ( 13,15, 17 Y 18), como se pudo verificar en el expediente, así mismo evidenciándose que la empresa tampoco se notificó de la comunicación enviada por parte de este despacho donde se le informó que se iniciaba una investigación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos a folios (21,24 Y 26) y estableciéndose claramente que Señor ABSALON ROJAS GIRALDO, ha venido incumpliendo las normas laborales. Sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el inspector de trabajo dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, esta debe ser adecuada para los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En mérito de lo expuesto y analizados los descargos presentados esta Coordinación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** con NIT:17.649.551, a través de su representante legal señora **ABSALON ROJAS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía y con domicilio en la dirección **Calle 131 No. 107 B 10** en la nomenclatura urbana de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte emotiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MULTAR** a la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO**, con NIT: 17649551 con **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.447.270.00)**, equivalente a diez (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** Tesorería Regional Bogota D.C. Carrera 13 No. 65-10 Piso 3 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosos Administrativo, advirtiéndoles, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto, según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

*Proyectó: Spenab*

*Aprobó: C. Quintero.*



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante comunicación Oficial de fecha **31 de agosto de 2016** se citó a la señora: **ABSALON ROJAS GIRALDO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2332** del **29 de agosto 2016** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** coordinador grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** con NIT **17649551**, a través de su representante legal señor **ABSALON ROJAS GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía y con domicilio en la dirección **CALLE 131 No. 107B-10** en la nomenclatura urbana de bogota, de conformidad con lo señalado en la parte emotiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR** a la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** con NIT **17649551** con **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (3.447.270.00)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Tesorería Regional Bogotá D.C. carrera 13 No. 65-10 piso 3 y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

A la señora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA TAMIREZ** en la dirección **CARRERA 50 26-51** de la ciudad de Bogotá D.C.

A la empresa **ABSALON ROJAS GIRALDO** en la **CALLE 131 No. 107B-10** de la ciudad de bogota.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad social de Bogotá D.C los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación personal o a la des fijación del edicto, según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **19 de abril de 2018**, en un lugar visible de esta **COORDINACION** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación. Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

  
**MARIA PACHECO REYES**

Proyectó: Maria Pacheco.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

